



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR MA. GRACIELA VÁZQUEZ ZAPATA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MGVZ/CG/48/2016, POR LA INCLUSIÓN INDEBIDA DE SU IMAGEN EN UN SPOT PAUTADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas.

El caso que nos ocupa tiene relevancia por las consecuencias que pudiera tener en el futuro, por ello considero que la decisión debió tomarse pensando en los efectos en relación con el modelo de acceso de los partidos políticos a la televisión. En mi opinión disiento del criterio sostenido por la mayoría de las Consejeras Electorales porque considero debió de haberse declarado **incompetente** este Instituto para resolver este asunto por los motivos que se expresan a continuación.

En la resolución, la litis consistió en determinar si el partido Movimiento Ciudadano trasgredió la normatividad electoral aplicable, por la inclusión de la imagen de la ciudadana denunciada, sin su autorización en el promocional denominado "Arranque Gustavo Cárdenas v3" con número de folio RV00635-16.

Sin embargo, al analizar la queja materia del presente procedimiento se desprende que el uso de la imagen no es una cuestión protegida por la normatividad electoral, por lo que se considera que la quejosa debió acudir ante la autoridad competente.

Lo anterior es así, en virtud que en el supuesto que un ciudadano se vea afectado en su derecho a la imagen propia, la doctrina ilustra diversas vías a las que podría acudir para obtener la protección del ordenamiento jurídico, como la penal (a través de los tipos penales de difamación y/o calumnia), la constitucional (a través de acciones concretas de constitucionalidad, como el amparo y sus homólogos en diversas latitudes normativas) y la civil (a través del reclamo de daños y perjuicios).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Bajo esa tesitura, resulta claro que el Instituto Nacional Electoral no es la autoridad competente para tutelar el derecho a la imagen toda vez que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil es propio de la jurisdicción ordinaria de Derecho Privado.

No pasa desapercibido que la conducta denunciada se cometió dentro de un material pautado en las prerrogativas de un instituto político; sin embargo, tal vínculo no actualiza, *ipso facto*, la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la tutela de la imagen de un particular.

Asimismo, es importante precisar que no todo lo que suceda en un spot electoral o todas las imágenes que tengan aparición necesariamente tienen que ver con la materia electoral, ya que se abre la puerta para que en lo sucesivo alguien que alegue derechos de autor, por ejemplo, sobre ciertas imágenes que aparezcan en spots acudan ante esta autoridad no sólo a pedir que se le sancione a quien utilizó su imagen, sino solicitar que se retire o baje el material.

Si bien existen limitaciones que deben cumplir los partidos políticos al emitir su propaganda política, en ninguno de los supuestos de la materia electoral se prevé alguna posible vulneración o afectación al derecho de "autorizar" el uso de la imagen de personas.

Cabe aclarar que no pasa desapercibido el contenido del artículo 247, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere:

Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

El referido artículo 6 Constitucional refiere en su párrafo primero:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sin embargo, a juicio del suscrito, la regulación contenida en los preceptos recién transcritos debe versar sobre la materia electoral; esto es los gobernados pueden invocar la protección de sus derechos por la vía electoral solo si las afectaciones a los mismos se dan precisamente en sede electoral.

Ahora bien, no comparto las razones por las que se ordena el retiro del promocional consistente en que la aparición de la ciudadana atenta contra la libre afiliación y/o derecho a la ideología política, toda vez que del análisis del spot se desprende que se realiza una crítica severa en contra de los que han gobernado el Estado de Tamaulipas, sin que se señale que la quejosa pertenece al instituto político responsable de la emisión o se haga alguna alusión a su persona.

Luego entonces, se trata de una toma con duración de dos segundos en el que se observan otros ciudadanos realizando actividades, por lo que es una toma genérica en el que aparece la ciudadana. Caso distinto es el de la resolución SRE-PSC-94/2015 respecto al asunto de Adán Cortés Salas, porque dentro del contexto del promocional denunciado se señalaba "en el Partido del Trabajo estamos luchando porque los Mexicanos escribamos una nueva historia" y aparecía su imagen portando la bandera de nuestro país.

El criterio sostenido en el presente voto particular es consistente, además con los sostenidos en los Acuerdos ACQD-162/2012, ACQD-1/2014, ACQyD-INE-91/2015.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de declarar procedente la solicitud de medidas cautelares aprobada por la mayoría de las Consejeras Electorales.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de José Roberto Ruiz Saldaña.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**